



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN
DESPACHO 03**

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-01960-00

APROBADO EN ACTA NO.086

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede, se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 221 del C.G.D., a efectos de determinar si se debe disponer la terminación de la actuación o la formulación de cargos en contra del señor **JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI -V-**, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con escrito remitido a esta Corporación el 6 de octubre pasado¹, la señora MARTHA CECILIA DELGADO ZULES se queja de que el 2 de septiembre de 2021 se había adelantado una actuación ante el Juez de Paz, referente a la restitución de un inmueble arrendado, para lo cual éste le exigió la suma total de un millón de pesos (\$1.000.000), de los cuales le realizó tres abonos, en cuantía de \$150.000, \$250.000 y \$250.000, adjuntando los recibos de ello.

Que el Juez de Paz profirió sentencia en equidad, en la cual ordenaba la entrega del inmueble, el día 28 de abril de 2022, manifestándole que para ese día debía entregar el dinero restante, pero que pese a haber conseguido el dinero, el denunciado incumplió con la diligencia, por lo que lo requirió en varias oportunidades para que hasta ese momento procediera de conformidad, pues le dice que sí, fija fecha para

¹ Pdf 03 del expediente electrónico

diligencia, pero incumplía las mismas y se escondía, incumpliendo así con sus deberes como Juez de Paz, además de no reintegrarle los dineros que le entregó.

Posteriormente se identificó que, en contra del mismo funcionario y por ese mismo trámite que le correspondió adelantar, se había radicado queja disciplinaria por la otra persona que estuvo convocada en el mismo, señora MARIA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ, quien además se duele de haber sido citada unilateralmente el día 2 de septiembre de 2021 al despacho del señor JULIÁN JARAMILLO, para solucionar una controversia relacionada con el pago del inmueble donde residía, considerando irregular que en el formato del acta de inicio se consignara que *“Solicitamos de común acuerdo su actuación para resolver el conflicto entre quienes concurrimos a esta petición”*, lo cual no era válido, por cuanto no existió común acuerdo, pues a ella no se le había consultado por la demandante si quería someter la controversia a la jurisdicción de paz.

Agrega que la dirección real del inmueble objeto de litis está en la parte alta del corregimiento de la Buitrera, callejón “La Torre”, finca “El Triunfo”, comuna 54, área rural del municipio de Cali, por lo cual consideraba que se incurrió en otra irregularidad al consignar en algunos apartes que el inmueble estaba ubicado en la comuna 18 de Cali y que el denunciado no tenía jurisdicción para actuar dentro del mismo, porque las partes no lo habilitaron, de común acuerdo, para intervenir dentro de ese lugar.

Dice que el día 11 de abril de 2022, el señor JARAMILLO VILLAREAL se acercó en horas de la tarde al inmueble en el que residía, para notificarle una sentencia en equidad, pero que como no se encontraba, de forma arbitraria pegó en la portada de la finca varios oficios, dentro de ellos el fallo, que en su parte resolutive consignaba *“4) Ordenar el desalojo a la señora MARIA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ con cédula 11306071440 y como los demás ocupantes del predio ubicado VEREDA LOS CHORROS, PARTE ALTA CORREGIMIENTO DE LA BUITRERA SECTOR PINTA LA ESPERANZA calle 17 comuna 18 de la ciudad de Cali (Valle) hora de entrega 4:pm”*, situación que en su sentir podía generar cualquier tipo de comentarios entre la comunidad, al colocarse a la vista de todo mundo, afectando así su buen nombre, reputación y su derecho fundamental a la intimidad.

Controvirtió igualmente el tercer punto del fallo en equidad, por cuanto no era cierto que se le hubiese notificado *“el sometimiento a la jurisdicción de paz”* el 18 de abril de 2022, fecha que aún no había llegado, es decir, estaba a futuro y posterior a las actuaciones que realizó el denunciado.

Que tampoco se profirió y notificó la sentencia en equidad dentro del plazo que consagra el art. 29 de la Ley 497 de 1999, pues la conciliación fracasada se cumplió el 2 de septiembre de 2021 y sólo se procedió a ello 7 meses después, con las inconsistencias descritas.

Finalmente dijo que el Juez de Paz conocía los antecedentes del caso, y es que se encontraba a paz y salvo por concepto de pago de cánones de arrendamiento, los cuales estaba realizando desde el mes de noviembre de 2019 al legítimo propietario del inmueble, señor HÉCTOR MANUEL MURIEL, por lo que no entendía el fallo en equidad proferido por el denunciado, por lo que consideró irregular su comportamiento.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 08 de noviembre de 2022, se avocó el conocimiento del asunto, disponiendo adelantar la respectiva **INDAGACIÓN PREVIA** en contra del señor **JULIÁN FERNANDO JARAMILLO VILLAREAL** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI**, en consecuencia, se ordenó requerir al denunciado para que allegara copia de las actuaciones que adelantó para dirimir el conflicto entre las señoras MARTHA CECILIA DELGADO ZULES y MARÍA MÓNICA MURIEL; notificarle la decisión e informarle que, si era su deseo, podía rendir su versión libre y espontánea por escrito (pdf 005 del expediente electrónico); decisión notificada mediante comunicación electrónica del 21 de febrero de 2023 y edicto emplazatorio fijado el 6 de marzo de 2023 (pdf 006 y 007 del expediente electrónico).

Mediante decisión del 27 de marzo de 2023, se decretó la **APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** en contra del señor **JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL** en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI**, en consecuencia, se ordenó acreditar su calidad, antecedentes disciplinarios, se señaló fecha y hora para escuchar en ampliación de queja a la señora DELGADO ZULES y en declaración, bajo la gravedad del juramento a la señora MURIEL HERNÁNDEZ; reiterar la solicitud al investigado para que allegara copia de las diligencias llevadas a cabo para dirimir el conflicto presentado entre las antes mencionadas; notificarle la decisión al disciplinable, informarle los derechos y beneficios que le podían asistir dentro de la investigación y que, si era su deseo, podía rendir su versión libre y espontánea (pdf. 10 del expediente electrónico); decisión notificada mediante comunicación electrónica del 13 de abril de 2023; comunicación a través de la empresa 4-72 del 17 de abril de 2023 y edicto emplazatorio fijado el 26 de abril de 2023 (pdf. 12, 16 y 18 del expediente electrónico).

Por auto del 17 de octubre de 2023, se dispuso el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** para que los intervinientes presentaran sus alegaciones precalificadorias (pdf 27 del expediente electrónico), decisión notificada a los intervinientes mediante comunicación electrónica del 24 de octubre de 2023 (pdf 29 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa

convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

En armonía con lo anterior los artículos 2º, párrafo 1º del artículo 63 y 239 del CGD, disponen que:

“ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN. El nuevo texto es el siguiente:> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria.

(...)

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

ARTÍCULO 63. FALTAS ATRIBUIBLES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que, la reformen.”

“ARTÍCULO 239. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.*

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

PARÁGRAFO 1o. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia 9 las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a petición de parten los siguientes casos:*

1. *Violación del debido proceso;*
2. *Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, político o institucional, o tenga una connotación especial en la opinión pública nacional o territorial.*
3. *Que se advierta razonadamente que, para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuación la adelante directamente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.*

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 7 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o sub salas, para poder dar cumplimiento a las garantías que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga.”*

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Se tiene entonces, que para formular cargos en contra de un particular que transitoriamente está investido de la facultad de administrar justicia se deben reunir dos requisitos: uno, **que se encuentre demostrada objetivamente la falta**, y dos, **que exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado** (art. 222 CGD).

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.

Establecido lo anterior, se procede a analizar lo pertinente, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL AUTOR DE LA FALTA.

II DENOMINACIÓN DEL CARGO O FUNCIÓN DESEMPEÑADA PARA LA ÉPOCA DE LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA

Se trata del señor **JULIÁN FERNANDO JARAMILLO VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.672.435 de Cali, cuya calidad como **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI -V-**, por el periodo 2017-2022, se encuentra acreditada con la certificación y documentación enviada por la oficina de talento humano de la Alcaldía de Cali, como es copia del acta de posesión No. 0668 del 5 de diciembre de 2017 (pdf 15 del expediente electrónico).

Juez de Paz que, de conformidad con el certificado No. 3151364 del 13 de abril de 2023, no registra sanción disciplinaria vigente (pdf 13 del expediente electrónico).

III. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA CON INDICACION DE CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ

Tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria el fundamento fáctico de la presente investigación estaría determinado en poder establecer la supuesta falta disciplinaria que le asiste al señor **JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI**, al haberle solicitado dineros a la señora **MARTHA CECILIA DELGADO ZULES** para dirimir el conflicto que se presentaba con la señora **MARIA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ**, recibiendo los días 08 y 25 de abril de 2022, las sumas de \$150.000, \$250.000 y \$250.000, indicando además que era para lograr el cumplimiento de la sentencia en equidad proferida el 2 de septiembre de 2021, la cual profirió inobservando el procedimiento legal establecido para ello, al no encontrarse habilitado por la voluntad y el común acuerdo de las partes para someter el asunto a su conocimiento, actuar por fuera de su jurisdicción y desplegar conductas que atentaron contra la intimidad, dignidad y buen nombre de las intervinientes, con lo cual pudo haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de los intervinientes.

IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN EL CARGO A FORMULAR

1.- Con el escrito de queja se allegó copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 30 de octubre de 2019 entre **MARTHA CECILIA DELGADO** y **HÉCTOR MURIEL** con la señora **MARÍA MÓNICA MURIEL**, respecto del inmueble ubicado en el callejón "La Torre", finca "El triunfo", por la suma de \$350.000, por el término de tres meses (pág. 3 a 5, pdf 004).

2.- Copia del acta de inicio, No. 1038 del 02 de septiembre de 2021², suscrita por las señoras **MARTHA CECILIA DELGADO ZULES** y **MARÍA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ**, en la que se describe como hechos y controversia que:

"A esta oficina de Jurisdicción de Paz se presentan las señoras MARTHA CECILIA DELGADO una de las propietarias del inmueble ubicado en la vereda LOS CHOROS, parte Alta del Corregimiento de la Buitrera sector Pinta, casa 54 y la

² Pág. 6, PDF 004 exp. electrónico.

señora **MARÍA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ** para llevar a cabo una conciliación por una restitución de inmueble. Se citan para llevar a cabo esta controversia. La señora **MARTHA CECILIA** hace citar ante el Juez de Paz a la señora **MARÍA MÓNICA** para decirle que ella tiene unos derechos sobre esa propiedad y además existe un contrato de arrendamiento realizado el día 30 de octubre de 2019 por tres meses y todavía vive en la casa y no me ha cancelado. La señora **MARÍA MÓNICA** dice que ese contrato ya se terminó y que comenzó un nuevo contrato con el Sr. **HECTOR MANUEL MURIEL** y que es la persona que se le está cancelando, existen recibos. Ya las partes no se pusieron de acuerdo sobre esto por lo tanto esta audiencia se da por finalizada.”

3.- Copia de dos (2) recibos de consignación de fecha 25 y 08 de abril de 2022, por la suma de \$150.000, \$250.000 y \$250.000, respectivamente, por conceptos de “*visita ocular para dictar sentencia y desalojo de pieza \$350.000*”, el primero y para “*dictar sentencia para desalojo, valor \$1.000.000 – abono 250.000 + 250.000= 500.000*” (sic) el segundo, ambos firmados en constancia de recibido por el Juez de Paz **JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL** (pág. 7, pdf 004 exp. electrónico).

4.- Se allegó copia de las solicitudes de cumplimiento de sentencia, adiadadas 06, 12 de mayo, 08 de junio de 2022, dirigidas por la señora **DELGADO ZULES** al Juez de Paz, **JARAMILLO VILLAREAL**. En estos además se le requiere copia de la programación de las audiencias y constancia de entrega a la contraparte, como justificar las razones de aplazamiento de las diligencias (pág. 8, pdf 004 del expediente electrónico).

5.- Igualmente se allegaron las capturas de pantalla del chat de whatsapp, desde el 11 de julio al 22 de agosto de 2022, recordándole al Juez de Paz, **JARAMILLO VILLAREAL** sobre la diligencia, reclamándole por las comunicaciones de la diligencia a la contraparte (pág. 12 a 15, pdf 004 del expediente electrónico).

6.- Se allegó copia de lo que presuntamente es la sentencia en equidad³, en la que se lee:

“DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS.

1)ACTA DE INICIO Y DE CONOCIMIENTO Y QUE DE MANERA VOLUNTARIA SE SOMETIÓ A ESTA JURISDICCIÓN DE PAZ EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 UBICADO EN VEREDA LOS CHORROS, PARTE ALTA CORREGIMIENTO LA BUITRERA SECTOR PINTA LA ESPERANZA DE LA COMUNA 18 DE LA CIUDAD DE CALI (VALLE).

Esta Jurisdicción especial de Paz de la Ciudad de Cali (valle) ubicado en el Cali 20 enseguida de la estación de policía del lido y actuando en mi calidad de Juez de Paz y facultado en la Ley 497 de 1999. Ley 2030 de julio 27 del 2020, sentencia T-796 del 2007 y sentencia T-638 del 2010 y considerando que el Artículo 37 de la Ley 497 de 1999, que dice así en facultades especiales “son facultades especiales de los Jueces de Paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince salarios mínimos mensuales vigentes y actividades comunitarias no superiores a (2) dos meses sin perjuicios a las demás acciones legales a que haya lugar. No

³ Pág. 16, pdf 004 del expediente electrónico.

obstante el Juez de Paz no podrá imponer sanciones que incumplan privacidad de la libertad”.

2) De acuerdo con el Acta de inicio # 1038 del 02 de Septiembre de 2021, con Acta de inicio celebrada entre las señoras MARTHA CECILIA DELGADO ZULES identificada con la cédula 66.906.172 y la señora MARÍA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ, identificada con la cédula 1.130.607.140 y que en la cual se somete a esta Jurisdicción de Paz decidiendo y reconociendo que sí existe un contrato de arrendamiento, pero que ya se venció y que comenzó un nuevo contrato con el señor HECTOR MANUEL MURIEL y sin ninguna justificación y que está cancelándole el arrendo a él sabiendo que ella entró a esta propiedad con un contrato de arrendamiento que firmó con la señora MARTHA CECILIA y que no quiere conciliar.

INMUEBLE UBICADO EN VEREDA LOS CHORROS. PARTE ALTA CORREGIMIENTO LA BUITRERA SECTOR PINTA LA ESPERANZA DE LA COMUNA 18 DE SANTIAGO DE CALI (VALLE)

3) Que mediante comunicado del 18 de abril de 2022 se le notifica a la señora MARÍA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ el sometimiento a la Jurisdicción de Paz, firmando el acta de inicio #1038 del 02 de setiembre de 2021 y por lo anterior expuesto este Juzgado decide fallar en SENTENCIA EN EQUIDAD y se le concede 11 días más avilés, esto sería para el día 28 de abril de 2022, para la entrega del inmueble voluntariamente.

4) Ordenar el desalojo a la señora MARÍA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ con cédula 1.130.607.140 y como los demás ocupantes del **predio ubicado VEREDA LOS CHORROS, PARTE ALTA CORREGIMIENTO DE LA BUITRERA SECTOR PINTA LA ESPERANZA Calle 17, Comuna 18 de la ciudad de Cali (Valle), hora de entrega 4:00 p.m. (...)**” (sic a todo lo transcrito – negrillas fuera del texto).

7.- El 30 de junio de 2023 se escuchó en ampliación de queja a la señora **MARTHA CECILIA DELGADO ZULES**⁴, quien se ratificó en todos los hechos consignados en la queja; dijo que el Juez de Paz, JARAMILLO VILLAREAL le cobró la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), para la restitución del inmueble, de los cuales sólo le abonó seiscientos (\$600.000), porque quedó de entregarle el resto del dinero cuando se lograra la restitución del inmueble, lo cual no se había logrado; que el Juez de Paz no le especificó para qué gastos eran, solo le dijo que para la restitución del inmueble, pero no que eran para transportes, ni viáticos, ni papelería, sólo que “para gastos” y ella le fue realizando abonos, lo cual consta en los recibos que aportó a la actuación; que efectivamente se profirió una sentencia en equidad, indicando que debían entregarle el inmueble, sin que lo hubiesen hecho hasta el momento, ya que el Juez de Paz siempre le daba una excusa diferente, como que había estado enfermo, que porque la policía no lo acompañaba “...entonces eso fue una sola tetiadera y entonces eso ya no me gustó”; que la última vez que habló con el Juez de Paz fue el 10 de mayo de 2023.

8.- Se escuchó también a la señora **MARÍA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ**, quien dijo conocer a la señora MARTHA DELGADO ZULES, porque era hermanastra con su señor padre y que tuvieron un inconveniente porque intentó agredirla físicamente; que conocía al Juez de Paz, JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL, porque fue a la casa donde ella residía, a llevarle unas citaciones e ingresó atrevidamente, sin autorización, cuando su señora madre estaba con COVID-19, y le solicitó un desalojo de la casa de habitación de propiedad de su señor padre; dice que inicialmente la señora ZULES le hizo una citación para una conciliación y firmó para

⁴ Archivos 22 y 24 del expediente electrónico.

asistir a la conciliación y fue en esa oportunidad donde ella la agredió, delante del Juez de Paz; que creía que no se había conciliado; que no fue notificada de una sentencia en equidad; que no tuvo ningún otro contacto con el Juez de Paz, porque cuando él iba a la vivienda, ya se encontraba viviendo en la ciudad de Medellín durante ese año, que sí fue en varias oportunidades, pero no tuvo más contacto con él; relató que la situación se suscitó porque la señora MARTHA ZULES indica que es la propietaria de la vivienda, pero ella reconoce como propietario de esa a su papá, quien tiene la protocolización y documentación legal, inicialmente le alquiló la vivienda durante 6 meses, en los que la señora ZULES alega que es la propietaria de la vivienda porque era de su abuela quien falleció, entonces que la mitad de la casa era de ella y que requería que se le entregara y que si no la devolvía la iba hacer desalojar y ahí fue donde empezó a hacer sus diligencias con el señor Julián, quien hizo su procedimiento “no sé si debidos o indebidos” de estar yendo a la casa, de querer desalojarla, a pegarle documentos en la portada de la vivienda, donde decía que tenía que desalojar, que luego se puso a investigar y no entendía porqué eso siendo comuna 54, él siendo de la comuna 20 estaba haciendo esos procesos allá y que en medio de su ignorancia consideraba que no era competente, razón por la que presentó una queja disciplinaria en contra del señor y se programó la diligencia a la cual no asistió el juez de paz, ni se dio y se aplazó para el 14 de julio; que desconocía sobre la entrega de dineros por parte de la señora DELGADO ZULES al Juez de Paz.

De conformidad con esa aseveración de la señora **MURIEL HERNÁNDEZ**, se verificó que por la misma actuación y en contra del mismo denunciado, se estaba adelantando la investigación disciplinaria 2022-00712, la que se dispuso incorporar a la actuación por conexidad (carpeta 26 del expediente electrónico).

En ella se observa también copia del acta de inicio No. 1038 del 2 de septiembre de 2021 (pdf 006, carpeta 026 exp. elect); copia del presunto fallo en equidad, sin fecha (pdf 007, carpeta 026 exp. elect); copia contrato de arrendamiento del inmueble ya descrito (pdf. 008 carp. 026 exp. elect); copia escritura No. 3445 del 19 de agosto de 2021, protocolizando el inmueble ya indicado (pdf. 10, carpeta 026 exp. elect); concepto Justicia Paz (pdf 009 exp. elect.).

IV. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.

Está acreditado que esta Corporación, en reiteradas oportunidades de manera telefónica, por whatsapp y correo electrónico le informó al señor JARAMILLO VILLAREAL que, si era su deseo, podría rendir su versión libre y espontánea por escrito, sin que hasta el momento se hubiera pronunciado sobre los hechos denunciados.

Se dejó incluso constancia que, el 18 de mayo de 2023, ante las solicitudes del despacho para que se allegaran copias de las actuaciones que adelantó para dirimir el conflicto entre las señoras DELGADO ZULES y MURIEL HERNÁNDEZ, el disciplinable se limitó a manifestar que, desde el mes de noviembre de 2022 no fungía como Juez de Paz y que por ello no conservaba documentación alguna, que la misma le había sido entregada a las partes y que por ello debíamos solicitárselas a ellas para que las aportara (pdf 020 del expediente electrónico).

- ALEGACIONES PRECALIFICATORIAS

De acuerdo a la constancia secretarial del 27 de octubre de 2023⁵, dentro del término de traslado, los sujetos procesales guardaron silencio sobre el particular (pdf 33 y 34).

VI. ANÁLISIS DE LA ILICITUD DEL COMPORTAMIENTO.

Se desprende de las pruebas arriba relacionadas que, el señor JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL, ostentando su calidad de Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali, previa solicitud que le hiciera la señora MARTHA CECILIA DELGADO ZULES, el día **02 de septiembre de 2021**, hizo comparecer a su despacho a la señora MARÍA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ, a una diligencia de conciliación, respecto del conflicto que se estaba gestando entre ambas, relacionado con la restitución de un inmueble arrendado, ubicado en la Comuna 22 de la ciudad de Cali (no en la Comuna 18 como erradamente se consignó en la documentación suscrita por el investigado), conciliación que resultó fracasada, por lo que el investigado profirió la sentencia en equidad, sin número, que presuntamente no le fue notificada por un medio expedito y legal a la señora MURIEL HERNÁNDEZ, sino que se realizó mediante fijación en la puerta de ingreso al inmueble y que luego de ello le cobró a la señora DELGADO ZULES la suma de \$650.000 pesos, por concepto de visita ocular, dictar sentencia en equidad y proceder a ejecutar lo ordenado en la misma, conceptos que desatendió y tampoco cumplió, pese a las solicitudes que de manera reiterada le dirigió la señora DELGADO ZULES, con lo que claramente pudo haber afectado los derechos y garantías de los intervinientes, al igual que observado una conducta censurable que afecta la dignidad del cargo.

En criterio de esta Corporación, el proceder del señor JARAMILLO VILLAREAL desatendió, injustificadamente, de elementales disposiciones que rigen el procedimiento que deben observar los jueces de paz para dirimir los conflictos sometidos a su consideración, como son el actuar sólo ante el común acuerdo, voluntario de ambas partes de someter a su consideración el conflicto para su solución; actuar dentro del ámbito territorial de su competencia; el principio de gratuidad que rige para la jurisdicción de paz y, por tanto, la prohibición de exigir remuneración para el desempeño de su labor y el ejercicio de los poderes que le han sido confiados; el deber de notificar en debida forma a las partes e informarle sobre los recursos que proceden en contra de la decisión, situaciones que no requieren una preparación académica o una mayor preparación de quien ejerce la labor de Juez de Paz, más allá de una simple lectura de la Ley 497 de 1999.

Y es que como lo indicó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-059/05:

“(...) Según consta en los antecedentes de la norma constitucional, la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución.

En este sentido puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su

⁵ Pdf 25 del expediente electrónico.

esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales.

Mediante la Ley 497 de 1999 se implementaron los jueces de paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se los visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país. Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto hace relación a la capacidad para regular los conflictos sociales, ya que “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, nos abre un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país.”
(...)

De esta forma, el legislador entendió que el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos.
(...)

La jurisprudencia ha reconocido la competencia que el constituyente asignó a los jueces de paz para resolver en equidad conflictos comunitarios y particulares, señalando que esta figura no sólo responde al concepto de democracia participativa sino que también es instrumento idóneo para la consecución de la paz en todos los ámbitos, sin pretender sustituir de ninguna manera las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho tales controversias. En Sentencia C-536 de 1995 MP Vladimiro Naranjo Mesa, dijo al respecto:

“La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de funciones del Estado, como lo es, en este caso, la judicial. Por otra parte, esta institución guarda también relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo de la persona y del ciudadano, concretamente los de “propender al logro y mantenimiento de la paz” y el de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (Art.95-7 C.P.).

“Ahora bien, la norma constitucional encargada de regular las atribuciones de los jueces de paz, les asigna -de acuerdo con las prescripciones legales- la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios. Al respecto, debe señalarse que el propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada es la de que a través de sus decisiones se logre o se contribuya a lograr la paz, es decir, a alcanzar una mayor armonía entre los asociados y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con el orden social, político y económico justo.

“Como puede apreciarse, el juez de paz cumple una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, teniendo en consideración que no es posible llegar siempre a un amigable acuerdo, al juez se le da la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se le pone de presente, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva, según el procedimiento y los parámetros que fije la ley.

“.....Sus decisiones escapan el ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no

resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo”.

(...)

Finalmente, respecto de los jueces de paz como de los conciliadores en equidad, puede reiterarse lo considerado por la Corte Constitucional en relación con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, en el sentido de que “no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es incuestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social(...)”

Hasta este estado de la actuación, el señor JARAMILLO VILLAREAL no ofreció ninguna explicación a las actuaciones que desplegó para dirimir el conflicto que se presentaba entre las señoras DELAGADO ZULES y MURIEL HERNÁNDEZ, que permita advertirlas como jurídicamente admisibles, por lo que su actuación no se encuentra desprovista de la ilicitud sustancial, como tampoco se observa que se configuren en su favor alguna de las causales eximentes de responsabilidad que contemplaban el art. 28 del C.U.D., vigente para el momento en que se abrogó una competencia que no le asistía, con el acta de inicio del 02 de septiembre de 2021, y al parecer emitió una sentencia en equidad que no era de su resorte, como tampoco las causales eximentes de responsabilidad que determinó el art. 31 del C.G.D., vigente ya para la época en que recibió los dineros por su actuación.

Así las cosas, considera esta Sala Unitaria de Decisión que, al menos hasta el momento de adoptar esta decisión, existen elementos de juicio, como son la demostración objetiva de la falta y existencia de prueba que compromete la responsabilidad del investigado, para que la decisión que se deba adoptar en el caso concreto sea la de **FORMULAR CARGOS** en contra del señor **JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI-V-**, por haberse abrogado una competencia territorial y funcional que no le correspondía, inobservar el trámite dispuesto por el legislador para dirimir los conflictos que la comunidad someta a su jurisdicción, vulnerar derechos fundamentales de los intervinientes, exigir una retribución económica por el desempeño de su labor, con lo cual se pudo comprometer además la dignidad de la administración de justicia, de lo cual se desprende la ilicitud sustancial del mismo (art. 9º C.G.D.) y se evidencia el mínimo de responsabilidad subjetiva para proceder en este sentido.

VII. CARGO UNICO - NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS - CONCEPTO DE VIOLACIÓN – MODALIDAD ESPECÍFICA DE LA CONDUCTA.

El artículo 4º del C.G.D. prevé que: **“ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.”**

De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización de la conducta por la que procede la investigación en contra del señor JARAMILLO VILLAREAL, la misma comenzó a ejecutarse el **02 de septiembre de 2021**, con la suscripción del acta de inicio, pero terminó su ejecución en el mes de **noviembre de 2022**, aproximadamente, fecha en la que el mismo investigado informa ya no fungía como Juez de Paz, omitiendo en todo ese lapso atender las solicitudes que le dirigió la señora DELGADO ZULES para la ejecución y cumplimiento de la sentencia en equidad, por lo que irregularmente le exigió varias sumas de dinero, lo que conlleva a afirmar que se trata de una conducta de tracto sucesivo, que se prolongó en el tiempo y que a la fecha de la última actuación reprochada ya se encontraba vigente el actual Código General Disciplinario (29 de marzo de 2022), por lo que la calificación de la misma se hará al tenor de las disposiciones que consagra el mismo.

En ese sentido, el párrafo primero del art. 63 ibidem, dispone que:

“ARTÍCULO 63. FALTAS ATRIBUIBLES A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en este Código y en las demás disposiciones legales vigentes, para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, también serán faltas gravísimas las siguientes:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los jueces de paz, en su calidad de particulares que cumplen la función pública de administrar justicia en equidad, solo serán disciplinables en los términos del artículo 34 de la Ley 497 de 1999 o leyes que, la reformen. (...)

Al respecto, ha indicado nuestro Superior Funcional:

“El Código Disciplinario Único establece que quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional serán destinatarios de la función jurisdiccional disciplinaria⁶, en ese sentido, es procedente afirmar que los jueces de paz están sujetos a la función jurisdiccional disciplinaria por ser particulares que administran justicia en equidad por mandato constitucional y legal, esta misma razón los hace destinatarios del Título XII de la Ley 734 de 2002, el cual dictamina el régimen de los funcionarios de la rama judicial, es decir, de quienes en general, ejercen funciones jurisdiccionales.

Son las leyes 497 de 1999 y 734 de 2002 las que recogen todo el régimen disciplinario para los jueces de paz; en este sentido la Ley 497 de 1999 desarrolló la figura de la Jurisdicción de Paz, creada en el artículo 247 la Constitución Política, y en ella reglamenta su organización y funcionamiento, disponiendo, en su artículo 34, la cláusula general disciplinaria aplicable a los jueces de paz, al determinar las faltas en las que pueden incurrir los jueces de paz, la sanción que aplica para esos casos y los jueces competentes para disciplinarlos.

*Sobre las faltas disciplinaria son dos las establecidas en dicha norma: **(i) atentar contra las garantías y derechos fundamentales, e (ii) incurrir en conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.** De igual forma ese mismo artículo establece la remoción del cargo como única sanción de la cual son objeto los jueces de paz, en aquellos casos en que se demuestre la responsabilidad disciplinaria. Finalmente la misma disposición establece que serán las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial los jueces competentes para disciplinar a los jueces de paz.*

⁶ **ARTÍCULO 193. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Respecto de las faltas, es necesario precisar que estas son tipos abiertos los cuales, para poder ser completados en el supuesto fáctico, ha de acudir a normas que se encuentran por fuera del régimen disciplinario, en este caso frente a la primera falta, al capítulo I del título II de la Constitución Política que consagra los derechos fundamentales así como a las sentencias de la Corte Constitucional que producen efectos erga omnes y, en lo atinente a la segunda falta, esta Comisión ha entendido que **un comportamiento que afecta la dignidad del cargo corresponde a la realización objetiva de una conducta prevista como delito, caso en el cual, ha de acudir a la constatación de la tipicidad objetiva de una norma penal.**⁷ (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, dos serán los cargos que habrán de formularse en contra del señor JARAMILLO VILLAREAL, así:

PRIMER CARGO:

Dispone el art. 34 de la Ley 497 de 1999:

“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, **cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales** u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”

Ello en armonía con la Constitución Política:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

También la Ley 497 de 1999, que señala:

“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la

⁷ Decisión del 15 de septiembre de 2021. Rad. 110011102000201603567 01 M.P. Julio Andrés Sampederro Arrubla.

capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

PARAGRAFO. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.

ARTICULO 10. COMPETENCIA TERRITORIAL. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.

ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.

Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.

Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte.

ARTICULO 31. ARCHIVO Y REMISION DE INFORMACION. El juez de paz deberá mantener en archivo público copia de las actas y sentencias que profiera. Con todo, la Sala Administrativa del Concejo Seccional de la Judicatura de su jurisdicción o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional podrá solicitar copia de dichas actuaciones cuyo importe estará a cargo de la entidad que lo solicite.

ARTICULO 32. RECONSIDERACION DE LA DECISION. Todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.

La decisión del juez de paz será estudiada y se resolverá en un término de diez (10) días por un cuerpo colegiado integrado por el juez de paz de conocimiento y por los jueces de paz de reconsideración de que tratan los incisos 4 y 5 del artículo 11 de la presente ley.

Si no hubiere jueces de paz de reconsideración, ya sea por no haber cumplido con los requisitos previstos en la presente ley o por falta absoluta o temporal, el cuerpo colegiado estará conformado por el juez de paz de conocimiento y dos jueces de paz que de común acuerdo señalen las partes o en su defecto que pertenezcan a municipios o distritos circunvecinos o de la zona o sector más cercano que señale el juez de paz, quienes decidirán, motivando su decisión, con fundamento en la equidad, si confirman o revocan la decisión reconsiderada.

Si de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, faltare alguno de aquéllos, la decisión será adoptada por los dos jueces restantes.

ARTICULO 37. FACULTADES ESPECIALES. Son facultades especiales de los jueces de paz, sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio y lo ordenado mediante sentencia con amonestación privada, amonestación pública, multas hasta por quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. No obstante el juez de paz no podrá imponer sanciones que impliquen privación de la libertad.

Con la imposición de actividades comunitarias, el juez evitará entorpecer la actividad laboral, la vida familiar y social del afectado y le está prohibido imponer trabajos degradantes de la condición humana o violatorio de los derechos humanos. Para la ejecución de dichas sanciones las autoridades judiciales y de policía están en el deber de prestar su colaboración.

En el caso concreto, la modalidad específica de la conducta (art. 27 C.G.D) estaría dada por una **acción**, por haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales que le asistían a la señora MARIA MÓNICA MURIEL HERNÁNDEZ, en el conflicto suscitado con la señora MARTHA CECILIA DELGADO ZULES, al haberla citado para una audiencia de conciliación, sin que previamente hubiese manifestado su voluntad en someterse a la jurisdicción de paz, lo que se desprende del acta de inicio en la que se consigna que fue la segunda quien hizo citar a la primera, además de haber actuado dentro de una comprensión territorial que no era de su jurisdicción, como era la comuna 22 de Cali, para lo que tampoco quedó expresa autorización o aval de las partes en conflicto, con lo cual se pudieron inobservar la plenitud de las formas propias del trámite que el legislador dispuso para dirimir las controversias en la comunidad, por parte de los jueces de paz.

E igualmente es de carácter **omisivo**, en cuanto al deber que le asistía al Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali de mantener en un archivo público copia de las actas y sentencias que profiriera, lo que no realizó de acuerdo a las manifestaciones realizadas en esta averiguación.

Por su parte, el concepto de violación de las disposiciones antes referidas está dado porque de acuerdo a los elementos de prueba arribados al dossier:

- a) el señor JARAMILLO VILLAREAL, conoció de un conflicto que no fue sometido a su conocimiento de manera voluntaria y expresa por la señora MURIEL HERNÁNDEZ, con lo cual se pudo desatender el contenido del art. 29 Constitucional y los art. 9º y 23 de la Ley 497 de 1999, cuando éste se presentó al inmueble de aquella para conminarla a comparecer a una diligencia de conciliación que no solicitó
- b) por haber actuado dentro de una comuna que no era de su competencia, sin que se cumpliera con ninguno de los supuestos del art. 10 ibidem, esto es, 1. Ser del lugar donde residían las partes, 2 pertenecer a la zona donde ocurrieron los hechos. 3 no se fue designado de común acuerdo por las partes para intervenir en esa localidad, o al menos eso no quedó en ninguna de las actas.
- c) Por no haber instruido e informado adecuadamente a la señora MURIEL HERNÁNDEZ el derecho que le asistía de recurrir la decisión proferida en equidad, sin fecha, por cuanto en el acta donde se adoptó la decisión de primera instancia, con que se puso fin al proceso, no se consignó tal prerrogativa, con lo cual se pudo cercenar el derecho de la quejosa, a la luz de lo previsto en el art. 32 ibidem.
- d) No haber adoptado ninguna de las facultades especiales que le otorgaba la norma para hacer cumplir la decisión en equidad, pese a los continuos requerimientos que en tal sentido realizó la señora DELGADO ZULES, los cuales desatendió de manera injustificada, con lo cual se desatendió lo previsto en el art. 37 ibidem.
- e) Desatender el deber de conservar en un archivo público copia de las actas y sentencias proferidas, conforme lo dispone el artículo 31 ibidem, lo cual se desprende de las respuestas dadas por el Juez de Paz a los requerimientos que realizó esta Corporación, de que deberían ser las aquejadas quienes suministraran las mismas, con destino a esta investigación, porque desde el

mes de noviembre de 2022 que dejó de ser Juez de Paz de la Comuna 20 de Cali no conservó nada de lo actuado.

SEGUNDO CARGO

Se desprende del segundo aparte del art. 34 de la Ley 497 de 1999, como lo previó nuestro superior funcional, el cual dispone:

“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. *En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

Lo anterior en armonía con lo previsto en los art. 6º y 19 de la Ley 497 de 1999, que disponen:

“ARTICULO 6o. GRATUIDAD. *la justicia de paz será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Concejo Superior de la Judicatura.*

ARTICULO 19. REMUNERACION. *Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna.”*

También en armonía con lo previsto en el ACUERDO PCSJA19-11426 del 31 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se reglamentan algunos aspectos para el funcionamiento de la Jurisdicción de Paz y se derogan los acuerdos PSAA08-4977 de 2008 y PSAA08-5300 de 2008”*

“ARTÍCULO 16.º Expensas necesarias. *En caso de incurrir en gastos tales como citaciones, notificaciones, fotocopias, envío de documentos y gastos de desplazamiento, derivados de las actuaciones surtidas por el Juez de Paz o de Reconsideración, en el trámite de los asuntos que las partes sometan a su consideración, éstos estarán a cargo del interesado o interesados, quienes los cancelarán directamente a quien haya prestado el servicio. El Juez de Paz o de Reconsideración en ningún caso podrá solicitar ni recibir dineros de las partes, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.*

Así mismo, el código penal determina que:

“ARTÍCULO 404. CONCUSIÓN. *<Ver Notas de Vigencia en relación con el artículo 33 de la Ley 1474 de 2011> <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidamente, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.*

En este evento la modalidad específica de la conducta (art. 27 C.G.D) igualmente estaría dada por una **acción**, por cuanto el señor JARAMILLO VILLAREAL le solicitó la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos a la señora MARTHA CECILIA DELGADO ZULES, para realizar una visita ocular, proferir sentencia en equidad y ejecutar la orden dada en la misma, cuando por disposición legal los Jueces de Paz no reciben remuneración alguna y aún más les está prohibido exigir retribución para el cumplimiento de sus labores.

El concepto de violación está dado porque con su proceder el señor JARAMILLO VILLAREAL desatendió el principio de gratuidad de la jurisdicción de paz (art. 6 L. 497 de 1999), la norma que determina que los Jueces de Paz no reciben remuneración alguna por el ejercicio de sus labores (art. 19 ibidem), la prohibición expresa de solicitar y recibir dinero, por ningún concepto, pues en caso de expensas, estas deben ser canceladas directamente por el interesado, al proveedor de los servicios y no al Juez de Paz (art. 16 Acuerdo PCSJA19-11426), por lo que la descripción de su conducta puede encajar, objetivamente en el delito de concusión (art. 404 C.P.), con el agravante de no haber desplegado la actuación para la cual requirió las sumas de dinero, lo que atenta flagrantemente contra la dignidad del cargo que ostentaba para la época de los hechos, quedando en evidencia la antijuridicidad de su proceder (art. 9º L. 1952 de 2019).

VIII.— EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA

Si bien el numeral 8º del artículo 223 de la Ley 1952 de 2019 lo contempla como requisito del contenido de la decisión de cargos, se debe precisar que, desde antaño, ha existido una postura unificadora dentro de la jurisdicción disciplinaria en relación con el alcance de la misma para el ejercicio del control de la conducta funcional de los jueces de paz, concluyendo que este criterio no aplica para la estructuración de la falta, puesto que la única sanción que se puede concebir consiste en la remoción.

Así pues, se ha dicho:

“En esos términos, la Comisión considera necesario puntualizar que la responsabilidad disciplinaria de los jueces de paz se estructura a partir de dos conjuntos de normas:

*La primera, la Ley 734 de 2002, que reconoce, a partir de los principios, los tres elementos de la responsabilidad disciplinaria, y la segunda, la Ley 497 de 1999, que describe las dos faltas que pueden cometer los jueces de paz, **establece la única sanción que se les puede imponer por la comisión de tales faltas**, determina su juez natural y contiene los deberes funcionales a su cargo.*

Al respecto es pertinente consultar el artículo 34 de la Ley 497 de 1999⁸, que regula en forma especial el control disciplinario de los jueces de paz, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Esta norma se considera una verdadera cláusula de responsabilidad disciplinaria en tanto produce, al menos, cuatro (4) efectos que se proyectan sobre la estructura del ilícito disciplinario para los jueces de paz:

*i) **Unidad de la sanción.** A los jueces de paz les aplica una única sanción, que es la remoción del cargo. **De esta premisa se deriva, en sana lógica, que en el***

⁸ Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento

régimen disciplinario de los jueces de paz no aplican, entre otras, las siguientes disposiciones de la Ley 734 de 2002:

- La clasificación de las faltas (artículo 42).
- Los criterios para determinar la gravedad de la falta (artículo 43).
- La clasificación y el límite de las sanciones (capítulo segundo del del libro primero).
- La descripción de las faltas disciplinarias, incluyendo, por supuesto, las faltas gravísimas (libro segundo).
- **ii) Competencia.** El juez competente en primera instancia es la comisión seccional de disciplina judicial correspondiente y, en segunda, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.⁹
- **iii) Tipicidad.** Constituye falta disciplinaria la realización de alguna de las dos conductas previstas por la norma: (i) atentar contra derechos y garantías fundamentales o (ii) incurrir en un comportamiento que afecte la dignidad del cargo.
- A esa conclusión se arriba con fundamento en que estas dos exigencias alternativas, de acuerdo con la redacción de la norma, constituyen el supuesto de hecho cuya ocurrencia tiene como consecuencia la única sanción disciplinaria. No en vano establece la norma que los jueces de paz podrán ser removidos de su cargo cuando se compruebe que realizaron alguna de esas dos conductas.¹⁰

Por lo anterior, no cabe duda que entonces la única sanción que procede para un juez de paz es la Remoción del ejercicio de la función de administrar justicia.

Por lo que este criterio no se desarrollará.

IX. – ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

De acuerdo con recientes decisiones de nuestra Superioridad funcional, los principios y normas del Código Disciplinario Único le aplican al régimen de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, entendiéndose a los jueces de paz, incluyendo, desde luego, los de legalidad, ilicitud sustancial **y culpabilidad**, de donde se desprenden los tres elementos que estructuran la responsabilidad disciplinaria:

“(…) Ilicitud sustancial. Para que se acredite la ilicitud sustancial basta con que el juez de paz afecte alguno de los deberes funcionales a su cargo. Ahora bien, esos deberes deben corresponder únicamente a aquellos previstos en la Ley 497 de 1999, puesto que esa es la norma que regula de manera especial la actividad de los jueces de paz. No es otra.

Esa es una consecuencia de la relación especial de sujeción flexible en virtud de la cual responden disciplinariamente los jueces de paz, que puede considerarse como de menor entidad a la de los demás servidores públicos. En efecto, el carácter gratuito de su labor, sus limitadas competencias y la ausencia de una exigencia mínima de formación profesional, entre otras circunstancias, así imponen.

Sin embargo, obsérvese que la Ley 497 de 1999 no enuncia en forma sistemática y organizada un catálogo de deberes y funciones, de cuya afectación depende la

⁹ Sobre el juez competente en el régimen disciplinario de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, ver: COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 17 de marzo de 2021, número de radicación 110010102000 2019 02641 00, con ponencia de Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁰ Radicado 1100011102000 2015 04898 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Decisión del 14 de abril de 2021.

ilicitud sustancial de la conducta, en los términos del artículo 5 de la Ley 734 de 2002.

De ahí que sea necesario acudir a las normas que regulan el objeto, competencia y procedimiento de la jurisdicción de paz, de las cuales se pueden extraer con claridad los deberes propios de los jueces de paz, que están diseminados a lo largo de la Ley 497 de 1999. Es el caso, por ejemplo, del deber de conocer exclusivamente de los asuntos que son de su competencia o, lo que es lo mismo, de abstenerse de conocer aquellas materias que escapan al objeto de la jurisdicción de paz, de acuerdo con el Título II de la Ley 497 de 1999.

- Culpabilidad. De acuerdo con el artículo 13 del Código Disciplinario Único, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Es por eso que el juez disciplinario debe demostrar que toda conducta atribuida al juez de paz, para que se considere falta disciplinaria, debe haber sido cometida «cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización»¹¹, o «cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.»¹²

- Procedimiento. El conjunto de pasos que le permiten al Estado atribuir a un juez de paz una falta disciplinaria y, a la postre, imponerle la sanción de exclusión del cargo, se encuentra regulado por la Ley 734 de 2002. (...)¹³

Así las cosas, de conformidad con lo descrito en el art. 13 de la Ley 734 de 2002, para el caso que nos ocupa, y respecto a las conductas desplegadas por el señor **JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL**, en su calidad de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI**, se hará a título de **DOLO**, por cuanto de conformidad con el ejercicio ordinario de sus funciones transitorias, **conocía** los deberes que debía observar al tomar posesión en el cargo de juez de paz y que su investidura le conminaban a atender las solicitudes que de manera voluntaria y de común acuerdo le hicieran los particulares o la comunidad para la solución pacífica de los conflicto, teniendo competencia para atender solo aquellos asuntos de su comuna o donde de común acuerdo las partes lo designaran de ser así, pero sabía que el inmueble objeto de litis se encontraba ubicado en la comuna 18 o 22 de la ciudad de Cali y no en la 20 y que se encontraba vedado de exigir y/o recibir remuneración por dicha labor en virtud del principio de gratuidad, además de la obligación de informar, en debida forma, a las partes respecto de los recursos que procedían en contra de su decisión y el deber de mantener en un archivo las actas y decisiones que emitiera, lo que decidió desatender de manera **voluntaria** e injustificada al momento en que decidió presentarse en el inmueble objeto de litigio a solicitar la presencia de la señora MURIEL HERNÁNDEZ para llevar a cabo la conciliación y luego de manera voluntaria exigirle y recibirle dinero a la señora DELGADO ZULES para realizar la mencionada visita ocular ya mencionada, proferir una sentencia en equidad y proceder a las gestiones para su ejecución, lo cual era propio de la gestión que le correspondía desempeñar.

¹¹ Definición de dolo prevista por el artículo 22 del Código Penal, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 734 de 2002.

¹² Definición de culpa prevista por el artículo 23 del Código Penal, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 734 de 2002.

¹³ Radicado 1100011102000 2015 04898 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Decisión del 14 de abril de 2021.

Los demás aspectos, referentes a la posible falta disciplinaria y su ilicitud sustancial, quedaron plenamente determinados en los capítulos precedentes, por lo que no hay necesidad de volver sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.672.435 de Cali - en el cargo de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI -V-**, por un primer cargo, al presuntamente haber atentado contra las garantías y derechos fundamentales de las partes en conflicto, desatendiendo lo previsto en el art. 34 de la Ley 497 de 1999, en armonía con los art. 9º, 10, 23, 31, 32 y 37 ibidem y el art. 29 Constitucional, conducta que se calificó a título de **DOLO**, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **JULIÁN JARAMILLO VILLAREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.672.435 de Cali - en el cargo de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 20 DE CALI -V-**, por un segundo cargo, al presuntamente haber observado una conducta censurable que afectó las dignidad del cargo, de acuerdo con lo previsto en el aparte último del art. 34 de la Ley 497 de 1999, en armonía con los art. 6º y 19 ibidem, el art. 16 del Acuerdo PCSJA19-11426 del 31 de octubre de 2019 y el art. 404 del Código Penal, conducta que igualmente calificó a título de **DOLO**, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al disciplinado y al Representante del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, 122, 123, 127 y 225 del Código General Disciplinario y de la Ley 2213 de 2022, en lo que sea compatible con esta decisión.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones, dentro del término improrrogable de tres (3) días, a través de la Secretaría General de esta Comisión **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que, sea sorteado entre los otros tres magistrados que no profirieron la decisión la decisión de cargos, ni intervinieron en la etapa de instrucción, esto es, los H. Magistrados doctores Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, Dr. Luis Rolando Molano Franco y/o a la Dra. Inés Lorena Varela Chamorro, quienes resolverán etapa de juzgamiento, al tenor de lo dispuesto en los art. 12 y 225 del C.G.D., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INVESTIGADOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f3aaa4062dee32838e07176cb40ece46e152cc78fff270c3fc5729ef24c45c**

Documento generado en 28/11/2023 11:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>